Migración (en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Helena María Olea Rodríguez Universidad Diego Portales helena.olea@mail.udp.cl

Resumen

El análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH relativa a no nacionales, permite constatar el desarrollo de elementos particulares para el análisis de la violación de derechos humanos en contextos de migración. Se observa un lento y paulatino surgimiento de la sensibilidad por parte de los actores del SIDH en torno a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas, cuando sus derechos humanos son violados por un Estado del cual no son nacionales. Emerge la incipiente consideración de la violación de la libertad de circulación cuando una persona se ve obligada a dejar el país de su nacionalidad y solicitar protección en otro Estado, luego de haber sufrido violaciones a sus derechos humanos. La Corte IDH debe continuar en el desarrollo y consolidación del análisis de condiciones de vulnerabilidad como un marco de referencia en casos de víctimas no nacionales.

Palabras clave

Migración, asilo, nacionalidad, protección consular, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Migration (in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights)

Abstract

The analysis of the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights relating to the situation of the no nationals helps to develop the particular elements for the analysis of the human right's violations in migration contexts. Migrant's vulnerability conditions when living in a foreign country have gradually increased the sensitivity regarding the protection of migrant persons on the part of the Inter-American System's institutions. An incipient concern about the rights violations when a national is compelled to migrate when her state infringes her rights is also gaining importance in the Inter-American System and in the Inter-American Court's jurisprudence. Nevertheless, the Court should continue to develop and consolidate the analysis of the conditions of vulnerability in cases of human right's violations of migrant persons.

Keywords

Migration, asylum, nationality, consular protection, Inter-American Court of Human Rights

Recibido: 18 de agosto de 2015 Aceptado: 26 de septiembre de 2015 La migración se ha transformado, como resultado de la globalización, haciéndose más compleja y heterogénea. El aumento de la escala del fenómeno migratorio, a pesar de los esfuerzos de los Estados por cerrar sus fronteras al cruce de personas extranjeras y abrirlas a los capitales, bienes y servicios, ha contribuido a que sea cada vez más visible y parte de la contingencia. Aunque la migración es un fenómeno histórico, que ha acompañado a la humanidad desde el siglo XVI, existe una reciente percepción y conciencia sobre ella, y sobre las repercusiones que tiene. En este contexto globalizado, la migración interroga a las sociedades y las naciones sobre su identidad, y a los Estados sobre su capacidad de control de las fronteras y sobre el trato que reciben los no nacionales (Castles, 2002: 1143-1146). Los flujos migratorios actuales están integrados por migrantes económicos y migrantes forzados. La migración ha transformado las sociedades, que ya no se componen de ciudadanos o nacionales, sino de migrantes y refugiados o de no nacionales, término que designa a los dos grupos.

La globalización también ha influido en la visibilidad y el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. El sistema universal y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos se han desarrollado en los últimos sesenta años para responder al desafío de enmarcar la acción estatal en la protección del ser humano, de su dignidad humana (Donelly, 2013: 7-23). En América, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH) ha evolucionado, siguiendo inicialmente el modelo del sistema europeo y desarrollando paulatinamente una identidad propia. Dentro del sistema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha cumplido un rol primordial en el desarrollo del contenido y alcance de las obligaciones estatales. Su jurisprudencia contenciosa y consultiva ha influenciado la acción estatal, delineando elementos centrales en la relación entre el Estado y las personas que se encuentran bajo su jurisdicción (Shelton, 2010).

Los no nacionales interrogan la vocación y la capacidad de los Estados para garantizar y proteger los derechos humanos. Los no nacionales no tienen un vínculo político con el Estado, como lo tienen los ciudadanos, pero se encuentran bajo su jurisdicción. El Estado se relaciona con ellos desde su condición de seres humanos exclusivamente (Cole, 2006: 627). La migración es por lo tanto un desafío y un examen tanto para los Estados como para los sistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos. En su relación con los migrantes, los Estados materializan la obligación de proteger los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

La Corte IDH ha respondido a este desafío en su jurisprudencia contenciosa y consultiva¹, protegiendo los derechos de los no nacionales tanto en el proceso migratorio, como en otras situaciones. Al examinar detenidamente las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH es posible observar un lento y paulatino surgimiento de la sensibilidad por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), los representantes de las víctimas, y los jueces, en torno a las condiciones de vulnerabilidad de las personas en la migración. La Corte IDH se ha preguntado cómo debe aproximarse al examen de la responsabilidad internacional de un Estado cuando viola los derechos humanos de una persona con la cual no tiene un vínculo de nacionalidad, ¿cuáles son las obligaciones del Estado cuando la víctima es un no nacional?, ¿en qué condiciones se encuentra la víctima no nacional?, ¿cómo responde la persona no nacional a la infracción de sus derechos? Paulatinamente, la Corte IDH también ha incorporado en su análisis de los casos la

¹ La Corte IDH emitió la primera resolución en un caso contencioso en 1987 y la primera Opinión Consultiva en 1981.

consideración de la responsabilidad que le cabe a un Estado por haber violado los derechos humanos de sus nacionales, llevándolos a buscar protección en otro Estado.

En este proceso, la Corte IDH ha desarrollado bajo el concepto "condiciones de vulnerabilidad", elementos y herramientas, que cada vez utiliza con mayor sistematicidad para examinar la situación de los no nacionales en relación al Estado receptor². Así mismo, los litigantes del SIDH, tanto la CIDH, como Estados, abogados y organizaciones no gubernamentales (ONG), han incorporado este elemento en sus estrategias de litigio. El lento surgimiento de la sensibilidad a la vulnerabilidad de quienes se encuentran fuera de su lugar de residencia habitual, contrasta con la confianza de los no nacionales víctimas de violaciones de derechos humanos en que encontrarían protección en el SIDH, como se mostrará en este trabajo. Aunque personas migrantes, refugiadas y extranjeras han acudido de manera regular al SIDH, la consideración del desarraigo como un contexto particular que requiere un tratamiento diferenciado y que puede generar violaciones de derechos humanos, emerge como una perspectiva relativamente reciente en el litigio y en el análisis de los casos por parte de la Corte IDH.

Adicionalmente, este proceso ha llevado a los actores del SIDH y a la misma Corte IDH a incluir dentro del análisis de derechos violados, la violación del derecho a la libertad de circulación de las víctimas de violaciones de derechos que se ven obligadas a salir del Estado del cual son nacionales y buscar protección en otro Estado. Paulatinamente, la Corte IDH ha establecido que los Estados son responsables por la persecución que lleva a sus nacionales a convertirse en no nacionales en otro Estado. Asimismo, la Corte IDH ha empezado a reconocer dentro de los montos de la indemnización, los costos vinculados a la migración forzada. El análisis cronológico de la jurisprudencia en esta materia, permite constatar un vacío que está siendo llenado, en la medida en que los hechos de los casos sometidos a la Corte IDH lo permite.

El artículo está estructurado de la siguiente manera. Se presenta el desarrollo del concepto de condiciones de vulnerabilidad en su aplicación a la situación de los no nacionales en su relación con el Estado receptor. Luego se analiza la jurisprudencia de la Corte IDH observando la inclusión de este concepto. Este análisis se realiza, a partir de la organización de la jurisprudencia a partir de las etapas del proceso migratorio. Inicia con la consideración de que son casos en los que los nacionales reclaman por la violación de sus derechos al Estado de su nacionalidad, violación que los obliga, o por lo menos intenta, convertirlos en no nacionales. Posteriormente, se analizan las sentencias y opinión consultivas que consideran la relación de los no nacionales con el Estado receptor en procedimientos migratorios. Continúa el análisis con la consideración del derecho a la no discriminación de los migrantes en situación irregular. Luego se considera la relación entre los no nacionales y el Estado receptor en el contexto de otras violaciones a sus derechos humanos, particularmente en casos de personas que fueron privadas de su libertad. Finalmente, se consideran los casos relativos a violaciones del derecho a la nacionalidad. Se trata de casos en los que las violaciones a los derechos humanos transforman a las víctimas de nacionales en no nacionales.

El presente trabajo pretende ser un aporte a esta discusión, al analizar la totalidad de la jurisprudencia contenciosa y consultiva de la Corte IDH dictada hasta

² Este es un término definido por la Corte IDH en la OC-18 (2003) para referirse al Estado al cual ingresa una persona, sea de tránsito o de destino.



julio de 2015 sobre no nacionales, describiendo el proceso de análisis de la Corte IDH, identificando los puntos de quiebre, las omisiones y razones para reconocer o rechazar violaciones de derechos humanos de los no nacionales. Desde el punto de vista metodológico, el trabajo de Dembour establece un camino metodológico que intento seguir (Dembour, 2015: 22).

1. Las condiciones de vulnerabilidad de los migrantes

El concepto de vulnerabilidad fue tomado desde las ciencias sociales y utilizado por el sistema universal de derechos humanos para referirse a la situación de los migrantes, posteriormente, la Corte IDH lo ha utilizado para referirse a los pueblos originarios y los defensores de derechos humanos. La acción humanitaria, por ejemplo, utiliza este término para evaluar la situación de riesgo de una población y su capacidad de respuesta, y a partir de ello preparar sistemas de apoyo y asistencia. Marta Fineman, aunque refiriéndose a las mujeres, propone utilizar la vulnerabilidad como categoría de análisis no sólo para referirse a grupos definidos, sino para analizar de manera más puntual y detallada la discriminación en segmentos de la población en su relación con las instituciones y estructuras (Fineman, 2008).

En el año 2000, la Asamblea General de Naciones Unidas (UN) aprobó la resolución 54/166, uno de los primeros intentos por introducir la idea de la situación de vulnerabilidad en la que suelen estar los migrantes. La resolución, la describe como una condición en la que se encuentran los no nacionales -aunque no los menciona con ese término-, producto de no residir en sus Estado de origen, y de afrontar dificultades por las diferencias idiomáticas y culturales; dificultades económicas y sociales; y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen, en razón de su situación migratoria irregular. Jorge Bustamante, en su condición de Relator sobre los Derechos de los Migrantes, afianzó la utilización del concepto de vulnerabilidad para aproximarse a la situación de los migrantes en su relación con el Estado receptor. Bustamante define la vulnerabilidad como una condición de ausencia de poder adscrita a individuos que no cumplen los requisitos para ser nacionales, y que deviene en impunidad para quien abusa de los migrantes. La vulnerabilidad no es inherente a los migrantes, sino que se observa en la relación entre un individuo y un Estado, es relacional. Por lo tanto se trata de un constructo social que puede ser deconstruído (Bustamante, 2002: 343).

La vulnerabilidad es un concepto útil para ilustrar la débil relación entre el no nacional y el Estado receptor, a pesar del marco jurídico internacional de los derechos humanos. Recientemente, se han publicado trabajos que argumentan que la Corte Interamericana está desarrollando un test de vulnerabilidad (Estupiñan-Silva, 2014) y que presentan su aplicación en el derecho internacional (Solanes, 2014).

2. El derecho a ingresar al país de su nacionalidad

En su quinto año de funcionamiento, en 1991, la Corte IDH falló el primer caso de un migrante: *Gangaram Panday vs. Surinam*. Este caso se refiere a un nacional de Surinam, quien regresaba a su país luego de ser expulsado de Holanda, y que al ingresar fue detenido en el aeropuerto, sin orden judicial y sin autorización legal. A los tres días lo encontraron muerto en su celda. El Estado alega que se suicidó. Durante el proceso ante la Corte IDH, Surinam alegó que la detención era justificada por cuanto se encontraban investigando las razones de su expulsión y que fue detenido en un albergue para personas deportadas. La aproximación a los hechos del caso por parte de la CIDH y de los representantes de la víctima es la de



un caso de muerte de una persona que se encuentra privada de libertad por autoridades estatales (Caso Bulacio vs. Argentina, 2003), dejando de lado y omitiendo cuestionar la detención y la ausencia de control judicial de ésta. La Corte IDH mantiene este enfoque y no discute el fundamento legal de la privación de libertad. La Corte determinó que la detención fue ilegal, pero no pudo establecer la responsabilidad del Estado en el fallecimiento de la víctima. En su sentencia, la Corte IDH no hizo referencia al derecho a ingresar al Estado del cual se es nacional y tampoco consideró la situación particular del emigrante objeto de una medida de expulsión o deportación. Tampoco cuestionó las razones que esgrimió el Estado para la privación de libertad del señor Gangaram Panday. En este caso, la Corte IDH no considera las condiciones de vulnerabilidad del migrante deportado y más bien permite que los puntos de ingreso al territorio nacional sean un espacio donde la privación de libertad pareciera no estar sujeta a estándares de derechos humanos.

3. El derecho a residir en el país de su nacionalidad o a no migrar

Algunas de las dictaduras latinoamericanas acudieron a la expulsión de sus nacionales y de algunos pocos no nacionales, como última medida, después de haberlos detenido y torturado. Esta fue una medida excepcional, porque muchos otros fueron desaparecidos, luego de haber sido torturados. En este contexto, la expulsión y la consecuente prohibición de ingreso no era para muchas de las víctimas de estas dictaduras una violación de derechos, sino la oportunidad de sobrevivir (Terminiello, 2014). Durante las dictaduras del Cono Sur cientos de mujeres embarazadas y que fueron violadas durante su detención quedando embarazadas, estuvieron detenidas hasta tener a sus hijos, luego fueron desaparecidas. Esos niños fueron entregados y crecieron con otro nombre e identidad. Un caso que ilustra este práctica es el caso Gelman vs. Uruguay (2011), al cual se agrega el cruce de frontera durante la privación de libertad.

Los casos de víctimas de prisión política y torturada, que habían sobrevivido, y que fueron expulsados, se tardaron en ser presentados a la Corte IDH. La expulsión era una violación más de derechos humanos que habían sufrido estas personas pero en comparación con la desaparición o ejecución, su valoración y auto-percepción como víctimas pasaba a un segundo plano³. Finalmente, en 2013, la Corte IDH conoció el *caso García Lucero y otras vs. Chile* (2013), que se refiere a una víctima de detención ilegal y torturada, que fue expulsada y reconocida como refugiada en el Reino Unido. No obstante, la CIDH omitió demandar a Chile por la violación a la libertad de circulación, y los representantes de la víctima lo hicieron de manera extemporánea, por lo cual la Corte IDH no se pronunció sobre esta violación (Caso García Lucero y otras vs. Chile, 2013: párr. 207-210). Sin duda, esta fue una oportunidad perdida para desarrollar este elemento del derecho de circulación y residencia.

A diferencia de la situación anterior, en la que el Estado expulsa a un nacional, hay otros casos en los que víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares se enfrentan a la necesidad de huir del lugar de residencia y buscar protección en otro Estado. Si bien el primero es el resultado directo de la acción estatal, y el segundo es la consecuencia no deseada de la actuación del Estado, los dos son casos de migración forzada. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos, solicitan protección en otro Estado bajo la figura del derecho de asilo. La Corte IDH tuvo la oportunidad de considerar este elemento en dos casos contra

³ Esta situación se constata en el tiempo que transcurrió entre el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991), y el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2004).



Se observa el desarrollo de una perspectiva que incluye la migración forzada dentro del análisis del caso. En el caso de Maritza Urrutia vs. Guatemala, se constata la omisión o el silencio de las partes y de la Corte IDH con respecto a considerar la decisión de huir y acogerse a un estatuto de protección internacional, como parte de las violaciones sufridas. Maritza Urrutia fue ilegalmente detenida, torturada y obligada a rendir una declaración judicial. Tan pronto como le fue posible, ella salió del país con la asistencia de Amnistía Internacional y posteriormente fue reconocida como refugiada en México. En los hechos del caso, se menciona la condición de refugiada de la víctima, y en la sección relativa a las reparaciones, se considera como un elemento que explica los daños materiales e inmateriales que sufrió como resultado del deterioro de su situación laboral y económica (Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, 2003: párrs. 58.11 y 58.25). La sentencia menciona más adelante que ella vive en Holanda, pero no especifica si lo hace bajo algún estatuto de protección. El fallo también da cuenta de una solicitud tardía de reparaciones por concepto de daño inmaterial, incluyendo fondos para cubrir la educación del hijo de la víctima en su lugar actual de residencia, la cual es rechazada por la Corte IDH por extemporánea.

En cambio, en el caso de Marco Antonio Molina Theissen vs. Guatemala se observa una debida consideración al asilo y a las condiciones de vida fuera del país, como parte de las violaciones de derechos reconocidas y reparadas. Marco Antonio Molina Theissen era un niño de 14 años, detenido ilegalmente por agentes estatales y posteriormente desaparecido. Los hechos del caso tuvieron lugar en 1981, momento en que Guatemala se encontraba inmersa en un conflicto armado interno, en el cual las fuerzas estatales cometían detenciones ilegales, secuestros, torturas y desapariciones forzadas contra personas que asumían eran sus opositores. Estos hechos tenían lugar en un contexto de total impunidad. La familia Molina Theissen era opositora al gobierno y varios de sus miembros y parientes fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos. Los miembros sobrevivientes de la familia Theissen solicitaron asilo en México⁴ y en Ecuador⁵, para posteriormente reunirse en Costa Rica en 1985⁶. En los hechos, la Corte IDH solamente menciona que la familia reside en otro país, pero omite considerar que salieron del país de su nacionalidad y residencia habitual de manera forzada, para proteger su vida, su libertad y su seguridad personal. En este caso, el Estado de Guatemala aceptó los hechos y la responsabilidad en relación a las violaciones de derechos. La sentencia le da el tratamiento de víctima no sólo a Marco Antonio, sino también a sus familiares. La Corte IDH determinó que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, las garantías judiciales, la protección a la familia y a la protección judicial de la familia Molina Theissen.

Mientras que el caso de Maritza Urrutia es un buen ejemplo de un caso en el cual las partes omitieron hacer referencia a su condición de refugiada. La sentencia también da cuenta de la omisión por parte de la Corte IDH de referirse y considerar el impacto que tiene en la vida de una persona ser refugiada. El caso Molina

254

⁴ Ana Lucrecia Molina Theissen describe su vida como refugiada en México, en su testimonio. Llama la atención que en los hechos del caso, la Corte IDH se refiere a su exilio en México, cuando se trató de una solicitud de asilo (Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, 2004: párr. 30 b).

⁵ La Corte IDH describe en los hechos que la familia inicialmente se asiló en la representación diplomática de Ecuador (Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, 2004: párr. 30 a).

⁶ Ana Lucrecia Molina Theissen describe en su testimonio que ingresaron a Costa Rica de manera irregular y solamente pudieron regularizar su situación migratoria en el contexto de un programa de regularización en razón de haber tenido un hijo nacido en dicho país (Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, 2004: párr. 30 b).

Theissen refleja un avance ya que la CIDH alegó que la familia había sufrido un daño inmaterial debido a que se vio obligada a "emigrar a otro país, por temor a que otro miembro de la familia sufriera lo ocurrido a Marco Antonio Molina Theissen, por lo que tuvieron que dejar sus 'trabajos, sus raíces, su cultura, su gente, su hogar, sus pertenencias, sus demás familiares [y] amigos'. Todo ello ha producido a la familia Molina Theissen un gran daño psicológico" (Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, 2004: párr. 62 a). Esta tesis fue acogida por la Corte IDH que se refirió al exilio de la familia y a la alteración de sus condiciones de vida, ordenando una reparación significativa por este concepto (Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, 2004: párr. 69-70).

Algunos años más tarde, en el contexto del caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, la Corte IDH tuvo la oportunidad de referirse a la violación de la libertad de circulación de los hijos y la nuera de la víctima, quienes fueron objeto de amenazas en razón de sus acciones para lograr el esclarecimiento del homicidio del Senador Cepeda. Ellos tuvieron que residir fuera de Colombia durante algunos años con el objeto de proteger su vida, libertad e integridad personal (Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, 2010: párr. 198, 201-202). Este caso representa un avance en relación a los anteriores, en cuanto los familiares de la víctima incluyeron argumentos y pruebas en el litigio del caso ante la Corte IDH, para lograr que se analizara expresamente la responsabilidad del Estado por el exilio de sus ciudadanos, cuando no encuentran protección y se ven obligadas a buscarla en un tercer Estado. Igualmente, la Corte IDH determinó que se violó su derecho a la integridad personal, con las amenazas que recibieron. El caso Cepeda Vargas desarrolla un estándar importante en materia de asilo al identificar en el exilio una violación autónoma de derechos que debe agregarse a las demás violaciones sufridas.

La Corte IDH tuvo nuevamente la oportunidad de referirse a la migración forzada en casos posteriores. El primero de ellos, se refiere a la privación arbitraria de la libertad y la tortura contra el señor Fleury en Haití, quien fue puesto en libertad, pero los hostigamientos y amenazas, hicieron que viviera escondido y lejos de su familia durante cinco años. Posteriormente, el señor Fleury viajó a Estados Unidos y solicitó el reconocimiento de la condición de refugiados. La Corte IDH reiteró que el derecho de circulación y residencia se afecta cuando una persona víctima de amenazas u hostigamientos no recibe del Estado las garantías para que pueda transitar y residir libremente en Estado, incluso cuando los hostigamientos y amenazas provienen de actores no estatales (Caso Fleury y otros Vs. Haití, 2011: párr. 93).

Otro caso es el de Luis Gónzalo Vélez Restrepo quien trabajaba como periodista y fue golpeado por soldados del ejército mientras filmaba el enfrentamiento entre una marcha de campesinos y militares. Posteriormente recibió múltiples amenazas, incluyendo un episodio en el cual intentaron secuestrarlo. El señor Vélez viajó a Estados Unidos, donde fue reconocido como refugiado junto con su familia. La Corte IDH determinó que en este caso se configuraron restricciones de facto a la libertad de circulación del señor Vélez y su familia, que los llevaron a buscar protección en otro Estado, por lo que Colombia es responsable de la violación del derecho de circulación y residencia (Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia, 2012: párr. 220-224).

En esta misma línea, resulta muy interesante observar el alcance de la persecución estatal y la omisión de la Corte, en referirse a ello, en razón de la nulidad del proceso penal anterior. La señora J fue detenida y torturada en el Perú en abril de 1992, acusada del delito de terrorismo. Fue declarada inocente y quedó



en libertad quince meses más tarde. Ella viajó al Reino Unido donde solicitó asilo y se le reconoció la condición de refugiada. Posteriormente, en Perú se anuló el proceso penal en su contra y se dictó una orden de captura en su contra porque debía ser nuevamente juzgada. En 2007, la señora J fue detenida en Alemania por tener una solicitud de búsqueda y captura de la INTERPOL. Posteriormente, la señora J fue puesta en libertad, sujeta a una caución. El Perú solicitó su extradición por el delito de terrorismo, la cual fue rechazada en agosto de 2008. La señora J solicitó que se removiera la orden de búsqueda y arresto en su contra a la INTERPOL, solicitud que fue aceptada en noviembre de 2009. Sin embargo, el proceso penal en su contra en el Perú continúa abierto. En este caso, la Corte IDH no se refirió a la violación a la libertad de circulación, aunque determinó que se violaron los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la integridad personal. Igualmente estimó que no se violaron otros derechos incluido el principio de non bis in ídem en relación al proceso penal que permanece abierto en contra de la señora J, por cuanto la anulación del proceso anterior permite su reapertura y juzgamiento (Caso J. vs. Perú, 2013).

El caso J representa un retroceso en relación a la protección de la libertad de circulación y residencia a partir del caso Cepeda. La nulidad del procedimiento penal no debió invalidar las demás violaciones de derechos que ocurrieron y que justificaron su búsqueda de protección bajo la figura del asilo fuera del Perú. Los casos que en el futuro se presenten ante la Corte IDH de víctimas que solicitaron protección ejerciendo su derecho de asilo en un tercer país, permitirán determinar si se mantiene la línea jurisprudencial desarrollada en materia de libertad de circulación y residencia.

4. Derecho de asilo y principio de no devolución

El primer caso relativo al derecho de asilo en el sistema interamericano es el caso Pacheco Tineo vs. Bolivia, y fue decidido en 2013. Este caso es importante, ya que la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) incluye específicamente el derecho de asilo (CADH, art. 22.7), lo cual no hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y tampoco la Convención Europea de Derechos Humanos. En esa medida, este caso establece un puente entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados. El caso fue resuelto en 2013, y los hechos se refieren a la familia peruana Pacheco Tineo, cuyos madre y padre fueron procesados por delitos de terrorismo, ambos estuvieron privados de libertad, y son víctimas en el caso del Penal Castro Castro vs. Perú, resuelto también por la Corte IDH en 2006. En 1994 el señor Pacho y la señora Tineo fueron absueltos y quedaron en libertad. El año siguiente, la familia se trasladó a Bolivia donde el padre solicitó asilo y fue reconocido como refugiado. En 1998, el señor Pacheco firmó una declaración jurada de repatriación voluntaria, y salió hacia Chile, donde solicitó asilo y fue reconocido refugiado. En febrero de 2001, la familia Pacho Tineo viajó a Perú porque pensó que podían regresar por documentos que les pedían en Chile para validar sus estudios, pero al sentirse en riesgo, resolvieron viajar a Bolivia, donde ingresaron de manera irregular. Al ser aprehendidos por las autoridades explicaron su situación y solicitaron les permitieran salir hacia Chile. La señora Tineo fue privada de la libertad, y solamente fue puesta en libertad con la presentación de un recurso de habeas corpus. La familia Pacheco Tineo presentó una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en Bolivia, que fue rechazada. Posteriormente fueron expulsados a Perú, aunque las autoridades bolivianas habían acordado que las autoridades consulares chilenas les permitirían viajar a Chile. En Perú, el señor Pacheco y la señora Tineo volvieron a ser privados de su libertad durante cuatro meses.

La Corte IDH determinó que el Estado boliviano violó el derecho a las garantías judiciales y el derecho de asilo en los procedimientos migratorios y para el reconocimiento de la condición de refugiado que aplicó a la familia Pacheco Tineo. Además, determinó que se violó el derecho a la integridad psíguica y moral de los miembros de la familia, los derechos de los niños, y la protección a la familia, en dichos procedimientos (Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, 2013: párr. 128-160). Esta sentencia es muy importante porque desarrolla los elementos del debido proceso en el marco del proceso de asilo, y el derecho de asilo. No obstante, sorprende que la Corte se haya referido a la condición de vulnerabilidad en razón de su ingreso irregular, pero que no lo haya vinculado a su condición de solicitantes de asilo en Bolivia y de refugiados reconocidos en Chile. Podría colegirse que la existencia de un estatuto especial de protección: el refugio, desarrollado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, y la existencia de una agencia internacional (el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados) repercute en que la Corte considere que los solicitantes no se encuentran en una condición de vulnerabilidad.

5. Derechos y Garantías de los niños en la migración

La Corte IDH tuvo la oportunidad de referirse a la protección de los derechos y garantías de los niños en los procesos migratorios, en la *Opinión Consultiva 21* (2014), solicitada por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Los Estados solicitaron a la Corte IDH que determinara qué procedimientos deben adoptarse para identificar los niños de los niños migrantes, sus necesidades de protección y adoptar las medidas pertinentes. Preguntaron también: cuáles eran las garantías del debido proceso en procedimientos migratorios que involucran niños; cuándo deben ser detenidos en dichos procedimientos cuando se encuentran con sus padres y cuando viajan no acompañados; qué medidas alternativas podrían tomarse en lugar de la detención; cuál es el alcance y contenido del principio de no devolución al aplicarse a niños; cómo debe llevarse a cabo el procedimiento de asilo de un niño; y cómo se protege el derecho de un niño a no ser separado de sus padres en el contexto de una deportación.

La Corte IDH al desarrollar la opinión consultiva, empieza por señalar que los Estados deben priorizar un enfoque de derechos humanos, incluyendo los derechos de los niños, por sobre consideraciones relativas a la nacionalidad o situación migratoria. Insistió en la vigencia y aplicación de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño: principio de no discriminación, principio de interés superior del niño, principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y principio de respeto a la opinión del niño en todo procedimiento que lo afecte (Opinión Consultiva 21, 2014: párr. 68-70).

La OC-21 describe todos los elementos que deben incluir los procedimientos migratorios de niños, y enfatizó que es necesario identificar quiénes necesitan de protección internacional (Opinión Consultiva 21, 2014: párr. 82-107). La Corte IDH enfatizó que se debe permitir el ingreso como condición previa para la evaluación inicial. A continuación, desarrolló las garantías del debido proceso en los procedimientos migratorios, las cuales deben incluir:

(i) el derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio; (ii) el derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario o juez especializado; (iii) el derecho de la niña o niño a ser oído y a participar en las diferentes etapas procesales; (iv) el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete; (v) el acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular; (vi) el derecho a ser asistido por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante; (vii) el



deber de designar a un tutor en caso de niñas o niños no acompañados o separados; (viii) el derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña o del niño y sea debidamente fundamentada; (ix) el derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos; y (x) el plazo razonable de duración del proceso. (Opinión Consultiva 21, 2014: párr. 116)

La Corte IDH limitó en gran medida, las condiciones y supuestos bajo los cuales los niños pueden ser privados de libertad, y desarrolló las características de las medidas de protección, el alcance y contenido del principio de no devolución y las características del proceso de asilo. Por último, la OC-21 estableció que en los procesos de expulsión de extranjeros, miembros de familias migrantes, debe mantenerse la unidad familiar, excepto que separarla sea la mejor forma de proteger el interés superior del niño o la niña, se trate de una medida idónea, necesaria y proporcionada.

La OC-21 desarrolló elementos centrales para la protección de la niñez migrante, que deberán ser retomados por la CIDH, las ONG y por la Corte IDH en casos futuros. La OC-21 ofrece elementos importantes en materia de debido proceso y los aplica en relación a los derechos de los niños, lo cual es un ejercicio interesante en materia de protección de condiciones de vulnerabilidad.

6. Derecho a la no discriminación de los migrantes indocumentados o en situación migratoria irregular

México presentó una solicitud de protección consular relativa a los derechos de los migrantes indocumentados o en situación irregular a la Corte IDH. Concretamente, preguntó por la protección de los derechos laborales de los migrantes en situación irregular, y por la posibilidad de condicionar la protección de los derechos de estas personas a objetivos de política migratoria. Por ultimo, consultó si el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley eran normas de *ius cogens*. Esta solicitud de opinión consultiva, fue la forma mediante la cual México llevó al seno del SIDH, una discusión relativa a la protección del derecho de huelga de los trabajadores migratorios en situación irregular en los Estados Unidos⁷.

Esta solicitud de opinión consultiva fue aprovechada por la Corte IDH para establecer las bases de su jurisprudencia en materia de derecho a la no discriminación. La Corte IDH puntualizó la diferencia entre una distinción, fundada en criterios objetivos y razonables, y una discriminación, que carece de estos elementos. Agregó "este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico" (Opinión Consultiva 18, 2003: párr. 101). Puntualizó la diferencia entre las discriminaciones en la ley y en la aplicación de esta y la ley y explicó el deber de adoptar medidas especiales transitorias para revertir situaciones discriminatorias.

Con respecto a la aplicación del principio de igualdad y no discriminación a los migrantes, la Corte IDH empezó por analizar y destacar la situación de vulnerabilidad en la que pueden encontrarse los migrantes, particularmente aquellos que se encuentran en situación irregular. Agregó que los Estados no pueden discriminar contra los migrantes o permitir que sean discriminados, pero que puede establecer diferencias de trato entre migrantes autorizados o documentados y no autorizados o indocumentados, siempre que sean razonable, objetivas,

258

⁷ Ver, Hoffman Plastic Compounds, Inc. v. NLRB 535 U.S. 137 (2002)...

proporcionales y no lesionen derechos humanos (Opinión Consultiva 18, 2003: párr. 119). Puntualizó que independientemente de su situación migratoria, los migrantes que son contratados para trabajar son titulares de derechos laborales (Opinión Consultiva 18, 2003: párr. 147-149).

La OC-18 estableció conceptos claves en materia de no discriminación, que la Corte IDH posteriormente retomaría para desarrollar su jurisprudencia con respecto a la protección de los derechos humanos sin discriminación (Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, 2012). La vulnerabilidad del migrante en situación irregular ha sido retomado por la Corte IDH en los casos que se consideran a continuación.

7. Derechos de las personas sujetas a procedimientos de control migratorio

La primera sentencia de la Corte IDH relacionada con el proceso de control y sanción migratoria contra un extranjero fue dictada en 2010. El caso Vélez Loor vs. Panamá se refiere a la detención de un ciudadano ecuatoriano en Panamá, al proceso penal en su contra por carecer de la documentación necesaria para permanecer en el país, que terminó con su deportación diez meses más tarde, luego de que él presentó un pasaje para salir del país. El señor Vélez Loor fue procesado penalmente por tratarse de un nuevo ingreso no autorizado, después de haber sido deportado, delito que se sanciona con la pena de dos años de prisión. Los hechos en la sentencia mencionan que él fue deportado, sin embargo resulta válido preguntarse si ello fue así, considerando que él habría salido del país con un pasaje que él compró. En esta situación estaríamos ante una salida o abandono voluntaria del país.

La Corte IDH hizo hincapié en la situación de vulnerabilidad de los migrantes indocumentados o en situación irregular y en la desprotección en la que se encuentran, retomando algunos de los desarrollos de la OC-18. Puntualizó que la vulnerabilidad incluye una dimensión ideológica y un contexto particular que incluye condiciones de iure y de facto. Agregó que la aplicación de las políticas migratorias exigen la protección contra la discriminación y el respeto a y garantías del debido proceso (Caso Vélez Loor Vs. Panamá, 2010: párr. 98 y 100). Además, la Corte IDH precisó que en cualquier situación de privación de la libertad, independientemente del tipo de proceso que la origina, la persona debe ser llevada ante un juez o un funcionario competente, independiente e imparcial, como lo establece el artículo 7.5 de la CADH. En caso de que vaya a ser objeto de una sanción penal o administrativa, y deberá ser juzgado dentro un plazo razonable, bajo las garantías judiciales del artículo 8.1 de la CADH, que tienen aplicación en procedimientos penales y administrativos (Caso Vélez Loor Vs. Panamá, 2010: párr. 107-108).

La Corte IDH estimó que la detención fue arbitraria, en la medida en que se impuso como una sanción, de manera automática, sin consideración a las condiciones particulares del caso (Caso Vélez Loor Vs. Panamá, 2010: párr. 170-173). Agregó que el señor Vélez Loor no tuvo acceso efectivo a representación legal que le permitiera recurrir judicialmente la privación de libertad. La Corte IDH reiteró que la persona extranjera privada de libertad tiene tres derechos: a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena de Relaciones Consulares, a comunicarse con un funcionario consular, y a recibir asistencia consular (Caso Vélez Loor Vs. Panamá, 2010: párr. 153-154, 157-158), esto siguiendo la OC-16, a la cual se hará referencia más adelante.

La privación de libertad en un establecimiento penitenciario por una infracción migratoria constituye además, una violación al principio de legalidad, para la Corte IDH. En este caso en particular, la Corte IDH se refirió, además, a la



El caso Vélez Loor contra Panamá establece elementos y pautas claras en materia de las garantías judiciales en los procedimientos migratorios y respecto de las sanciones que pueden ser impuestas por infracción sus preceptos. Esta sentencia establece límites claros al poder sancionatorio del Estado en materia migratoria, por lo que debiera ser consultada al establecer y revisar la adecuación de los regímenes migratorios a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente es un ejemplo interesante de la aplicación y consideración de las condiciones de vulnerabilidad de un no nacional, que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.

Al poco tiempo, la Corte IDH volvió a referirse a los derechos de los migrantes en situación irregular a los límites del poder sancionatorio del Estado en el marco del caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana. Este caso se refiere a la respuesta desproporcionada del ejército cuando un camión no se detuvo en un puesto de control, a pesar de que se le solicitara que lo hiciera, y en el cual viajaban alrededor de 30 nacionales haitianos que habían cruzado la frontera de manera irregular. El ejército disparó contra el camión, hiriendo a varios de sus ocupantes. Posteriormente, el camión se volcó, dejando algunas personas heridas o muertas. Unos pocos días después, 11 de las personas sobrevivientes fueron detenidas y llevadas a un cuartel militar, donde fueron extorsionadas bajo la amenaza de trabajos forzados. Posteriormente, esas personas fueron expulsadas a Haití. En República Dominicana, se llevó a cabo un proceso ante la justicia penal militar contra los soldados que persiguieron y dispararon al camión. Los soldados fueron condenados en primera instancia, pero posteriormente fueron absueltos en segunda instancia.

La Corte IDH determinó que se violaron el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. En este punto, la Corte IDH hizo hincapié en diferenciar una detención al momento de cruzar la frontera de otra que tiene lugar al interior del país (Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, 2012: párr. 124-126, 131-133, 135-137, y 143). Los hechos de este caso, se enmarcan en el segundo supuesto. Con respecto a la expulsión colectiva, la Corte IDH consideró que se violó el derecho a las garantías judiciales en relación al deber de protección de los derechos sin discriminación, a la prohibición de expulsiones colectivas, y también, en relación al deber de protección de los derechos sin discriminación (Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, 2012: párr. 151-178). Asimismo, determinó que se violó el derecho a las garantías judiciales en el proceso penal militar contra los soldados. Concluyó señalando, la Corte IDH que estas violaciones tuvieron lugar en un contexto de una discriminación de facto, en razón de su condición de inmigrantes haitianos (Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, 2012: párr. 228-238).

Este caso es muy importante en cuanto establece parámetros para la acción de las autoridades en la persecución de la inmigración no autorizada. Igualmente destaca el contexto de discriminación en que tuvieron lugar las violaciones señaladas. La cercanía en el tiempo con el caso Vélez Loor le permitió a la Corte IDH hilar las dos sentencias, con miras a limitar el poder estatal en el control migratorio considerando la vulnerabilidad de los migrantes en situación irregular.

En agosto de 2014, la Corte IDH dictó una nueva sentencia relacionada con la detención y expulsión de personas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana, incluidos niños, sin seguir el procedimiento establecido en la legislación. La

Comisión alegó como antecedente relevante las dificultades para el registro de nacimiento de hijos de personas en situación migratoria irregular. La Corte IDH determinó que se violaron los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al nombre, con relación a los derechos del niño de algunas de las familias expulsados. También estimó que se violó el derecho a la libertad personal, la prohibición de las expulsiones colectivas, así como los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, la protección a la familia, el derecho a la honra y a la dignidad, y a la igualdad ante la ley (Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, 2014). Esta sentencia reitera los elementos del debido proceso migratorio desarrollados por la Corte IDH.

8. Derechos de los no nacionales

Esta sección considera los casos contra no nacionales relativos a la protección de sus derechos, con independencia de los procedimientos de control migratorio. El derecho a la nacionalidad se deja para la siguiente sección. Esta sección es particularmente importante porque permite analizar en qué contextos y para qué víctimas, la Corte IDH ha incluido o excluido un análisis de la condición de vulnerabilidad.

El caso Blake se refiere a la detención y desaparición forzada de dos hombres, un periodista y un fotógrafo estadounidenses, residentes en Guatemala, quienes fueron asesinados por patrullas civiles. Éste fue uno de los primeros casos litigados contra Guatemala. La CIDH presentó el caso a la Corte IDH por una de las víctimas, el señor Blake, porque los familiares de la otra no estuvieron interesados en litigar el caso ante el sistema interamericano. Además, los hechos tuvieron lugar antes de la aceptación de la jurisdicción de la Corte IDH por parte de Guatemala, por lo que esta no tenía competencia ratione temporis, excepto por las violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación a la investigación de la detención y desaparición (Caso Blake vs. Guatemala, 1996). La sentencia omite referirse a la condición de inmigrantes de las víctimas (Caso Blake vs. Guatemala, 1998).

Este caso es un precedente importante dentro del sistema interamericano por varias razones. Establece la responsabilidad del Estado por la acción de patrullas civiles, al establecer sus vínculos con el Estado y desarrollar criterios en materia de competencia ratione temporis de la Corte IDH. Sin embargo, en materia de migrantes, la Comisión y la Corte IDH perdieron la oportunidad de referirse a los derechos de los extranjeros residentes en otro país. Este fue uno de los primeros casos de no nacionales, sin embargo su condición migratoria no fue mencionada, ni considerada en el análisis del caso. Esto podría explicarse porque se trata de uno de los primeros casos de extranjeros o podría indicar que la nacionalidad de la víctima y su nivel educativo son criterios importantes para la condición de vulnerabilidad. También sería oportuno en el contexto de Guatemala considerar si la condición de extranjeros fue un factor relevante en el litigio del caso. A partir de los hechos narrados en la sentencia es posible establecer que la participación de los servicios consulares del Estado de origen y de los familiares de las víctimas fue decisiva para determinar qué le había ocurrido a las víctimas y encontrar sus restos. Este aspecto tampoco es tratado en la sentencia.

A continuación se presenta la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de garantías judiciales, que ha sido numerosa e importante. El eje central de esta jurisprudencia es la *Opinión Consultiva 16* (1999), una opinión consultiva presentada por México relativa al derecho a la información sobre la asistencia consular en el



marco de las garantías del debido proceso legal. Esta consulta se enmarca en la inquietud del Estado mexicano por establecer las garantías judiciales mínimas de los extranjeros condenados a pena de muerte en Estados Unidos. El Estado mexicano venía observando a través de sus servicios consulares en Estados Unidos, que había omisiones graves en materia de protección consular. Frente a la posibilidad de solicitar una opinión consultiva a la Corte IDH vinculando la protección consular al derecho a las garantías judiciales o presentar un caso a la Corte Internacional de Justicia por violación a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. México optó por lo primero, en lo que fue una estrategia novedosa para desarrollar el derecho internacional y generar las condiciones para que la Corte IDH se refiera a violaciones de derechos que estaban teniendo lugar en un Estado, que no es parte de la CADH.

La Corte IDH desarrolló en la OC-16, la importancia de la protección consular, enmarcada en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, como parte de las garantías del debido proceso cuando una persona es privada de la libertad fuera del país de su nacionalidad. La Corte IDH determinó que el derecho a la asistencia consular del artículo 36 de la Convención de Viena se desagrega en los siguientes cuatro elementos: el Estado que priva de la libertad informa a una persona detenida del derecho que tiene de que se informe al consulado del Estado de su nacionalidad sobre su privación de libertad; el Estado notifica al consulado de la detención de un nacional, si el nacional así lo solicitó; el Estado permite la libre comunicación entre la persona detenida y su consulado; y el Estado permite la asistencia del consulado al nacional.

Puntualizó la Corte IDH:

Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia." ... "La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. (Opinión Consultiva, 1999: párr. 119)

El desarrollo de la protección consular por la Corte Interamericana sería posteriormente citado por la Corte Internacional de Justicia⁸ y desarrollado a nivel constitucional y legislativo en la región (Trindade, 2007). La OC-16 es una contribución al desarrollo del contenido de las garantías judiciales en materia penal y de los derechos de los inmigrantes porque considera el impacto de las condiciones de vulnerabilidad en el proceso penal contra un no nacional y crea condiciones para propender hacia la igualdad.

Con posterioridad a la OC-16, la Corte IDH tuvo la oportunidad de referirse a los derechos de los extranjeros sujetos a un proceso penal. El primero de esos casos, fue caso Tibi vs. Ecuador. Daniel David Tibi, un ciudadano francés residente en Ecuador, fue detenido sin orden judicial, torturado y privado de la libertad durante veintiocho meses. El Señor Tibí era comerciante de piedras preciosas y objetos de arte, y al momento de su detención le confiscaron bienes de su propiedad que no le

262

⁸ Corte Internacional de Justicia, Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México v. Estados Unidos de America), Sentencia, Marzo 31 de 2004. y Juan Manuel Gómez Robledo, el Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México c. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia, Anuario Mexicano de Derecho Internacional Vol. V, 2005, pp.173-220.

fueron devueltos. La Corte IDH determinó que parte de la violación del derecho a la defensa, como parte de las garantías mínimas de un debido proceso, se enmarca en que no fue notificado de su derecho a comunicarse con un funcionario consular de su país de origen, como lo establece la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Caso Tibi vs. Ecuador, 2004: párr. 195).

En el caso de Daniel Tibí, la Corte IDH omitió analizar si se encontraba en una situación de vulnerabilidad por ser un extranjero. La condición de no nacional es relevante para la Corte, excepto en materia de protección consular. Tanto los representantes de la víctima, como la CIDH y la Corte IDH omitieron incluir este elemento en el análisis. Esta omisión podría explicarse en razón de que son sus representantes quienes deben presentar las condiciones de vulnerabilidad. En este caso, más bien se pretender ilustrar que a pesar de su situación de privilegio económico y social, sus derechos fueron violados.

Unos pocos meses más tarde, la Corte IDH volvió a referirse a los procesos penales contra extranjeros, con el *caso de Lori Berenson vs. Perú*, el cual ha tenido una gran repercusión mediática, que se explica por tratarse de una mujer extranjera, joven, residente en el país que fue juzgada y condenada por el delito de traición a la patria, bajo la jurisdicción penal militar, con jueces "sin rostro" y en audiencias privadas. Inicialmente, ella fue condenada a cadena perpetua, y luego de presentar varios recursos, finalmente el Consejo Supremo de Justicia Militar acogió un recurso de nulidad contra la sentencia. El Consejo Supremo consideró que la señora Berenson no tenía la condición de líder del grupo Movimiento Revolucionario Tupac Amarú (MRTA), por lo que se había incurrido en un manifiesto error de hecho, determinó además, que ella habría cometido el delito de terrorismo, competencia de la jurisdicción ordinaria.

Lori Berenson fue nuevamente juzgada bajo la jurisdicción ordinaria, utilizando las pruebas obtenidas en el proceso anterior. La Sala Nacional de Terrorismo consideró que no había sido demostrado que ella fuera parte del MRTA o que hubiera participado en acciones armadas, pero que había participado en acciones para arrendar un inmueble y colaborar con miembros de ese grupo, por lo que fue condenada por el delito de terrorismo en la modalidad de colaboración, a una pena privativa de libertad de veinte años, que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Lori Berenson fue detenida el 30 de noviembre de 1995, y desde enero de 1996 y hasta octubre de 1998, estuvo recluida en el penal de Yanamayo⁹, donde estuvo sujeta a aislamiento celular continuo durante un año y medio, limitaban su salida al aire libre y el régimen de visitas, no había luz natural, no había calefacción, la alimentación y el agua eran insuficientes en cantidad y calidad. Estas condiciones afectaron la salud de la señora Berenson. Posteriormente fue trasladada a otros penales.

La Corte IDH determinó que el Estado de Perú violó su derecho a la integridad personal por las condiciones de detención en el penal de Yanamayo. Consideró también que se violó el principio de legalidad y de retroactividad en

⁹ Este penal se encuentra a 3800 metros sobre el nivel del mar. Recientemente el Comité contra la Tortura recomendó al Estado peruano considerar cerrarlo por el impacto de la altura en la salud de las personas recluidas allí. Ver, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú, aprobadas por el Comité en su 49° período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), 21 de enero de 2013, UN Doc. CAT/C/PER/CO/5-6, párr. 10. El Comité contra la Tortura en el año 2001 ya había formulado esta recomendación (Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, 2004: párr. 107).



función de los tipos penales bajo los cuales fue juzgada y condenada. Así mismo, Perú violó el derecho a las garantías judiciales en la jurisdicción militar, al limitar su derecho de defensa, dada la ausencia de imparcialidad de los revisores de la sentencia, y que el juicio no se desarrolló en una audiencia pública (Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, 2004: párr. 88.27).

Es importante destacar que los peticionarios, la Comisión y la Corte IDH omitieron hacer referencia a la protección consular, a pesar de que las pruebas aportadas a la Corte IDH indican que Perú no informó a la señora Berenson ni al Consulado de Estados Unidos sobre su detención, y que la representación consular tuvo información sobre estos hechos a través de la prensa. Sin embargo, este punto no fue argumentado.

La omisión de un análisis de vulnerabilidad, no pareciera justificarse. En este caso, la Comisión, los representantes de la víctima y la Corte IDH omitieron hacer referencia a la protección consular como parte de las garantías judiciales.

Una vez más, es necesario preguntar ¿por qué el análisis de condiciones de vulnerabilidad era necesario?, ¿qué hubiera podido aportar a la lectura de los hechos y derechos del caso? Qué elementos tienen en común el caso Tibí y el caso Berenson. Son dos extranjeros adultos jóvenes, que hablan español y que han desarrollado vínculos familiares y profesionales en Ecuador y en el Perú, respectivamente, donde se encuentran viviendo. Es decir son dos migrantes. Los dos tienen recursos económicos para pagar un abogado que los represente en el proceso penal y son nacionales de Francia y Estados Unidos, respectivamente.

Poco tiempo después de la sentencia en el caso Berenson, la Corte IDH volvió a conocer un nuevo caso de un extranjero detenido, juzgado y condenado en Ecuador. Se trata del *caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. En este caso, la diferencia radica en que el Señor Rigoberto Acosta Calderón, ciudadano colombiano, no residía en Ecuador y el delito por el cual fue arrestado, procesado y condenado fue tráfico de drogas. Mientras que Lori Berenson fue una víctima con una importante exposición mediática, Rigoberto Acosta era un campesino cuyo caso no tuvo publicidad. Al punto que sus representantes no pudieron encontrarlo para que participara en el proceso ante la Corte IDH.

El señor Acosta fue arrestado por la policía militar de aduana bajo la sospecha de portar en su maleta una sustancia que sería "pasta de cocaína". A pesar de ser extranjero, el señor Acosta no fue notificado de su derecho a la asistencia consular. Se inició un proceso penal en su contra, a partir de una orden judicial de detención preventiva. Se ordenó pesar la sustancia que se sospechaba era pasta de cocaína, pero no fue objeto de ningún análisis para determinar de qué sustancia se trataba. No fue posible encontrar la sustancia y hacerle un análisis para confirmar que se trataba efectivamente de un estupefaciente o sustancia controlada. Sin embargo, el proceso penal, avanzó a pesar de los reiterados pedidos del abogado del señor Acosta de terminar con el proceso. El señor Acosta fue condenado a nueve años de reclusión. Fue puesto en libertad en razón de una rebaja de su pena por buen comportamiento, cuando había cumplido seis años y ocho meses de reclusión, de los cuales cinco años y un mes fueron bajo prisión preventiva.

La imposibilidad de los representantes del señor Acosta de ponerse en contacto con él, tuvo impacto en el litigio del caso, por ejemplo no se llevó a cabo una audiencia pública del mismo. La posibilidad de perder contacto con las víctimas se hace más frecuente cuando es una persona extranjera que regresa a su país de

origen de manera voluntaria o forzada. Este es un aspecto que aún no ha sido considerado por la CIDH o la Corte IDH, incluso en casos de expulsiones masivas, como se describió anteriormente.

La Corte IDH determinó que dado que nunca se analizó la sustancia incautada se trató de una privación arbitraria de la libertad. Consideró la Corte IDH que se violó el derecho del señor Acosta a ser llevado sin demora ante un juez, porque solamente declaró ante uno cuando llevaba más de dos años privado de libertad. Consideró también que las reiteradas solicitudes del abogado de la víctima de revisar la privación de libertad no fueron consideradas y resueltas en tiempo, por lo que se violó su derecho a recurrir ante un juez para que revisara la privación de libertad y el derecho a la protección de judicial. Además determinó que se violó su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la presunción de inocencia, a ser informado de los cargos en su contra, a la defensa y a la asistencia consular (Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, 2005: párr. 125). También se violó el deber de adoptar disposición internas para hacer efectivo su derecho a ser llevado ante un juez sin demora.

En los casos Tibí y Acosta el Juez Cançado Trindade emitió votos razonados haciendo hincapié en la relación entre la protección consular y la protección de la libertad personal, insistiendo en la importancia de reconocer la importancia de esta garantía del debido proceso para la protección de varios derechos.

La Corte IDH se refirió a la privación de libertad de un extranjero, esta vez un ciudadano uruguayo Bueno Alves en Argentina, quien fue víctima de tortura, en 2007. Al analizar el caso, la Corte IDH determinó que se había violado su derecho a la integridad personal, su derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. Es importante destacar que la Corte IDH *motu proprio* incluyó en su análisis el derecho a la protección consular, encontrando que el Estado argentino había omitido informarle de su derecho a la asistencia consular (Caso Bueno Alves vs. Argentina, 2007: párr. 116). Pareciera ser que la tesis presentado por el Juez Cançado Trindade tuvo eco e hizo parte del razonamiento de la Corte finalmente.

De nuevo en 2007, la Corte IDH falló un nuevo caso relativo a la detención, investigación y proceso penal de dos hombres en Ecuador, uno de ellos, extranjero. El caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, tiene varias similitudes con casos anteriormente referenciados, particularmente el caso Tibi. Ellos eran el propietario y gerente respectivamente, de una empresa de fabricación de hieleras, y fueron detenidos al encontrar clorhidrato de cocaína y heroína en las hieleras en un cargamento de pescados que iba a ser exportado. Las autoridades ecuatorianas presumieron que las hieleras habían sido fabricadas en la empresa del señor Chaparro Álvarez, ciudadano chileno. La empresa fue aprehendida y allanada y aunque no encontraron droga, fue restituida a su dueño, cinco años más tarde. El vehículo del señor Lapo no fue devuelto. Finalmente, los señores Chaparro y Lapo fueron sobreseídos en el proceso penal y puestos en libertad después de haber estado detenidos durante un año y nueve meses, y un año y seis meses, respectivamente. La Corte IDH determinó la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales-incluyendo la protección consular-, a la protección judicial y a la propiedad privada. En este caso nuevamente, la Cónsul tuvo conocimiento de la privación de libertad a través de notas de prensa (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador, 2007).

La numerosa jurisprudencia en materia de garantías judiciales demuestra que la Corte IDH entiende que el examen de las condiciones de vulnerabilidad no debe incluirse en los casos de inmigrantes privados de libertad y sujetos a procesos



penales. En estos casos, el análisis que propone la Corte IDH es el mismo de un caso de nacionales, agregando la protección consular en el caso de nacionales, cuya carga de la prueba está en el Estado. La jurisprudencia de la Corte IDH denota deficiencias en la información sobre el derecho a la asistencia consular en la primera década del siglo XXI. Es de esperar que en los casos futuros, esta omisión estatal haya sido resuelta de manera que el derecho a la información sobre la asistencia consular haga parte de los procedimientos rutinarios en toda privación de libertad en los Estados parte del SIDH.

9. Derecho a la nacionalidad

La nacionalización suele ser una última opción que toman algunos migrantes y refugiado, luego de un periodo de residencia en el país. La creación de un vínculo político entre el Estado y el ciudadano regularmente incluye un procedimientos administrativo que evalúa el vínculo del migrantes con el Estado de acogida, el desarrollo de actividades educativas, económicas o profesionales y su conocimiento del idioma y la cultura local. Sin embargo, es importante destacar que la nacionalización para un migrante muchas veces puede depender de que se permita y no se exija la renuncia a la nacionalidad de origen. Otras veces, la nacionalidad es un prerrequisito para el desarrollo de ciertas actividades, como el ejercicio de cargos públicos o la propiedad de algunos bienes en el Estado de recepción, por lo que los no nacionales están interesados en llevar a cabo este procedimiento.

La Opinión Consultiva 4 justamente se refiere a la posibilidad de nacionalización luego del matrimonio con un nacional. Costa Rica formuló a la Corte IDH una solicitud de opinión consultiva relacionada con un proyecto de reforma constitucional en materia del derecho a la nacionalidad y la prohibición de discriminación. La consulta se refería a las hipótesis bajo las cuales una persona extranjera podía adquirir la nacionalidad costarricense. La Corte IDH estimó que podía permitirse la nacionalización de los nacionales de Estados con quienes Costa Rica tiene una relación más cercana por motivos geográficos o históricos, que era justificado establecer requisitos como el conocimiento del idioma o la historia nacional, pero que sería discriminatorio establecer la posibilidad de nacionalidad para la mujer casada con costarricense y excluir a los hombres (Opinión Consultiva 4, 1984). Esta opinión consultiva estableció algunos elementos y definiciones sobre el derecho a la nacionalidad y el derecho a la no discriminación en la protección de la ley, a los cuales la Corte IDH ha hecho referencia en su jurisprudencia.

La Corte ha fallado casos relativos al proceso de adquisición y pérdida de la nacionalidad señalando, que en estos procedimientos también deben garantizarse los estándares del debido proceso.

La primera oportunidad que tuvo la Corte IDH Interamericana para referirse al derecho a la nacionalidad en el marco de un caso contencioso fue en 2001, con el caso de Ivcher Bronstein vs. Perú. Se trata de un ciudadano israelí quien había adquirido la nacionalidad peruana y era accionista mayoritario de un canal de televisión. Durante el gobierno de Alberto Fujimori, luego de que el canal transmitiera reportajes periodísticos que cuestionaban acciones del gobierno, el título de nacionalidad del señor Ivcher Bronstein fue dejado sin efecto, y posteriormente fue suspendido como accionista del canal 10.

N° 9, octubre 2015 – mayo 2016, pp. 249-272, ISSN 2253-6655

266

¹⁰ En el Perú había una limitación legal a la propiedad de canales de televisión por parte de personas y sociedad extranjeras, su participación en una sociedad no podía ser superior al 40%. Esta restricción fue eliminada mediante Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, del 13 de julio de 2007.

En la sentencia, la Corte IDH da cuenta de la evolución en material del derecho a la nacionalidad, como un derecho humano, sujeto a estándares de debido proceso. Agrega además, que la CADH reconoce el derecho a la nacionalidad sin diferenciar en la forma en que se adquiera, ya sea por nacimiento, nacionalización, o de otra manera. La Corte IDH reitera los estándares del derecho peruano que solamente establecen la posibilidad de perder la nacionalidad por renuncia y cita la definición de nacionalidad de esa misma Corte IDH vertida en la *Opinión Consultiva* 4 (1984: párr. 35).

La Corte IDH determinó que la forma mediante la cual se anuló el título de nacionalidad, en relación al lapso de tiempo y a la autoridad que lo hizo, resultó en una privación arbitraria de la nacionalidad para el Sr. Bronstein, violando el artículo 20.1 y 20.3 de la CADH. Agregó que se violó el derecho a las garantías judiciales no sólo en la forma en que se pretendió revocarle la nacionalidad, sino en las acciones posteriores para impedirle solicitar protección judicial, al alterar la composición de los tribunales, y resolver las acciones presentadas con dilación. La Corte IDH especificó que el artículo 8 de la CADH tiene aplicación también en los procedimientos administrativos (Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, 2001: párr. 102-105). Concretamente, se violó su derecho a un adjudicador independiente e imparcial y a un proceso con garantías mínimas (arts. 8.1 y 8.2). El caso Ivcher Bronstein es relevante porque se refirió a las garantías mínimas de un debido proceso en procedimientos administrativos, lo cual tiene aplicación en los procedimientos migratorios, entre otros.

Algunos años más tarde, la Corte IDH volvió a referirse al derecho a la nacionalidad, en esta oportunidad en el marco de procedimientos de inscripción de nacimientos. Estos casos se relacionan con la condición de no nacionales, en la medida en que los obstáculos para la inscripción de los nacimientos se relacionan con la condición migratoria irregular de los padres, a pesar de que República Dominicana establece el principio de *ius solis*. El Estado aduce que la constitución prevé una excepción al reconocimiento de la nacionalidad en el caso de hijos de extranjeros transeúntes y que la condición migratoria irregular les daría a ellos la condición de transeúntes, por lo que sus hijos no son dominicanos.

El caso se refiere a la negativa de República Dominicana de inscribir el nacimiento de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, nacidas en República Dominicana en 1996 y 1995 respectivamente, de madres dominicanas y padres haitianos. La imposibilidad de registrar su nacimiento, las afectó en sus posibilidades de ingreso y permanencia en el sistema educativo. El conflicto se origina en la interpretación y aplicación de la excepción al principio constitucional de *ius solis*, para los hijos de extranjeros transeúntes. En la práctica, las autoridades dominicanas han interpretado el concepto de extranjero transeúnte de manera amplia, incluyendo a personas residentes en República Dominicana, pero con situación migratoria irregular. Esto se manifiesta en la exigencia de documentos de identidad y electorales de los padres expedidos por las autoridades dominicanas, que ellos no tienen en razón de su situación migratoria.

Es importante precisar que aunque la denegación de la inscripción de nacimiento fue anterior a la aceptación de la competencia de la Corte IDH por parte del Estado, estos hechos se mantuvieron en el tiempo, por lo que la Corte IDH determinó que era competente para conocer de estas violaciones de derechos (Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana 2005: párr. 132-133). La Corte IDH destacó la importancia de la nacionalidad, no sólo como un derecho, sino también como un vínculo jurídico político entre una persona y un Estado, que le permite ser titular y ejercer derechos y responsabilidades (Caso de las Niñas Yean y



- a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos;
- b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y
- c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron. (Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana 2005: párr. 156)

En la sentencia la Corte IDH hizo mención de la vulnerabilidad que genera la apatridia, y el vínculo con el libre desarrollo de la personalidad, al limitar la titularidad, respeto y protección de sus derechos, incluyendo la posibilidad de ser expulsadas del Estado del cual son nacionales y ser separadas de su familia. Agregó que las niñas recibieron un tratamiento discriminatorio, en el contexto de vulnerabilidad de la población haitiana y dominicana de ascendencia haitiana en República Dominicana (Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana 2005: párr. 167-168 y 172-173).

La Corte IDH consideró que se violaron los siguientes derechos de las niñas Yean y Bosico: su derecho a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley, los derechos de los niños, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídico, el derecho al nombre. Este caso es un precedente clave en materia del derecho a la nacionalidad y de la apatridia, y también un caso que marcó temáticamente los demás casos que la Comisión ha presentado contra República Dominicana.

Conclusiones

El análisis de los caso considerados permite observar que la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de los derechos de personas migrantes es significativa. La migración está más presente en la jurisprudencia de la Corte IDH, de lo que puede considerarse a primera vista.

El análisis devela la evolución en la consideración de las condiciones de vulnerabilidad del migrante como elemento de análisis por parte de la Corte IDH, aunque su desarrollo pareciera estar circunscrito a los casos relativos al derecho a la no discriminación. La Corte IDH pareciera haber establecido que este análisis no corresponde en casos de personas sujetas al sistema penal.

Las opiniones consultivas le han permitido a los Estados solicitar a la Corte IDH que resuelva o desarrolle conceptos jurídicos centrales para la protección de los derechos de las personas no nacionales. Las opiniones consultivas han tenido un rol central. El rol y potencialidad de esta alternativa apenas empieza a ser visible para los Estados, la CIDH y las ONG.



La Corte IDH ha desarrollado criterios jurisprudenciales claros en materia de protección consular, como parte de las garantías del debido proceso, y en materia de debido proceso migratorio. No obstante, se observa que hay algunos casos en los cuales, las partes y la Corte IDH omitieron incluir dentro de las garantías del debido proceso. La jurisprudencia más reciente indica que su incorporación en el análisis de la Corte IDH es ahora regular.

Pareciera ser que la intensificación en las acciones de control migratorio en varios lugares de la región, así como el interés de incluir una perspectiva de derechos humanos en las políticas y prácticas migratorias de los Estados pueden generar casos en esta perspectiva, que incluyan además los criterios y procedimientos desarrollados por la Corte IDH en la *Opinión Consultiva 21*. Sin embargo los estándares del *caso Vélez Loor* tendrían que ponerse a prueba con un caso posterior o en otras estrategias de incidencia dirigidas a mejorar las garantías del debido proceso migratorio.

Se observa que la incorporación de criterios y argumentos para considerar la vulnerabilidad del migrante como elemento de análisis es muy incipiente, a pesar que la *Opinión Consultiva 18* fue adoptada en 2003. La Corte IDH la ha citado en los casos relativos a políticas migratorias, pero aún no llegan a la Corte IDH casos relativos a la protección de derechos laborales de personas migrantes.

El derecho de asilo está bien desarrollado en el *caso Pacheco Tineo*, que es un buen primer caso, que dialoga con la OC-21. La Corte IDH ha hecho esfuerzos importantes por desarrollar un diálogo entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

La consideración y desarrollo del derecho a la nacionalidad ha sido un avance de la Corte IDH, a partir de pocos casos y de una opinión consultiva. Resulta interesante la relevancia que ha adquirido este tema en un continente donde prima el *ius solis*.

La jurisprudencia de la Corte IDH refleja la desprotección en que se encuentran los nacionales de algunos Estados, que han debido solicitar el reconocimiento de su condición de refugiados, como parte de su estrategia de supervivencia después de haber sufrido violaciones a sus derechos humanos. En esta materia, la Corte IDH ha tenido dificultades para captar las violaciones de derechos humanos por esta motivo, lo cual puede explicarse por la insuficiente consideración de este elemento en los informes de fondo de la CIDH.

Se observa la necesidad de desarrollar acciones de promoción de la jurisprudencia, en materia de protección consular, debido proceso migratorio, derecho de asilo y no discriminación contra los inmigrantes. El mayor conocimiento de la jurisprudencia debiera resultar en la revisión de legislación, políticas y prácticas de manera que algunos patrones de violaciones a derechos no se sigan repitiendo.

El análisis realizado permite ponderar los avances del SIDH en la jurisprudencia de la Corte IDH. La metodología propuesta por Dembour, es una herramienta útil que permite, como ella lo hace en su libro, promover diálogos jurisprudenciales entre sistemas regionales.

Por último, el tratamiento de los no nacionales en el SIDH permite concluir que hay avances para la protección de derechos de los no nacionales. En otras palabras, los no nacionales que acuden a la Corte IDH encuentran protección para

sus derechos. En cambio, en el caso de la responsabilidad estatal por desproteger a sus nacionales, quienes se ven obligados a buscar protección en otro Estado, bajo la figura del asilo, hay avances y retrocesos. Es necesario desarrollar argumentos en relación al derecho a permanecer en el Estado de nacimiento, a no migrar, a no ser un no nacional. Ese parece ser un desafío interesante.

Bibliografía

- 1. Jurisprudencia, documentos e informes
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1984), Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1996), *Caso Blake Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1998), Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1999), El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001), Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003), Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003), *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003), Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004), Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004), *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004), Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005), Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005), Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005), Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.



- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006), Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007), Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007), Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010), Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010), Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011), Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011), Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012), Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012), Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012), Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013), Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013), Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014), Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014), Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014), *Caso J. Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (2004, Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México v. Estados Unidos de América), Sentencia, Marzo 31 de 2004.



- CORTE SUPREMA DE ESTADOS UNIDOS (2002), Hoffman Plastic Compounds, Inc. v. NLRB, 535 U.S. 137.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU (2007), Proceso de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del artículo 24° de la Ley de Radio y Televisión, Sentencia del 13 de julio de 2007.
- 2. Monografías, artículos y contribuciones a obras colectivas
- BUSTAMANTE, J. (2002), "Immigrants vulnerability as subjects of Human Rights", *International Migration Review,* Vol. 36, No. 2, pp. 333-354.
- CASTLES, S. (2002), "Migration and Community Formation under Conditions of Globalization", *International Migration Review*, Vol. 36, No. 4, pp. 1143-1168.
- COLE, D. (2006), "The idea of humanity: human rights and immigrants' rights", *Columbia Human Rights Law Review*, 37(3), pp. 627-658.
- DEMBOUR, M.B. (2015), When Humans Become Migrants, Study of the European Court of Human Rights with an Inter-American Counterpoint, Oxford University Press, Oxford.
- DONNELLY, J. (2013), *Universal Human Rights in Theory and Practice*, Cornell University Press, Ithaca.
- ESTUPIÑAN-SILVA, R (2014) "La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte IDH Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología". En: BURGORGUE-LARSEN L, MAUES, A. y SANCHEZ MOJICA, B.E., Derechos Humanos y Políticas Públicas, Barcelona, Serveis S.A., pp.193 231.
- FINEMAN, M. (2008), "The Vulnerable Subject: Anchoring Equality in the Human Condition", *Yale Journal of Law & Feminism*, Vol. 20, No. 1, 2008; pp. 8-40.
- SHELTON, D. (2010), *Regional Protection of Human Rights,* Oxford University Press, New York.
- SOLANES CORELLA, A. (2014), "Vulnerabilidad y Derechos Humanos de los migrantes". En: BARRANCO AVILES, M.C. y CHURRUCA MUGURUZA, C., Vulnerabilidad y Protección de los Derechos Humanos, Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 187-220.
- TERMINIELLO, J.P. (2014), "Dictaduras, refugiados y reparación en el Cono Sur de América Latina", *Migraciones Forzadas* 45, pp.90-92.
- TRINDADE, A.A.C., (2007) "The Humanization of Consular Law: The Impact of Advisory Opinion No. 16 (1999) of the Inter-American Court of Human Rights on International Case-Law and Practice", *Chinese Journal of International Law* 6.1, pp. 1-16.

e